



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0028

PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ONCOLOGÍA CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-260/2011.

RESOLUCION No. 00641/30.15/0182/2012.

México, D.F., a 06 de enero de 2012.

<p>RESERVADO: En su totalidad  FECHA DE CLASIFICACIÓN: 06 de enero de 2012  FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTALPG  CONFIDENCIAL:  FUNDAMENTO LEGAL:  PERIODO DE RESERVA: 2 años  El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
--

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

Único.- Por escrito de fecha 16 de diciembre de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR051-N23-2011, convocada para el servicio integral de digitalización e imagen; manifestando, en esencia lo siguiente: -----

a).- Que en la Junta de aclaraciones la participación de su representante [REDACTED] no fue como observador, sino como licitante, ya que si hubiera sido en calidad de observador, no se le hubiera recibido las preguntas que presentó, por lo que la ilegalidad estriba en haber rehusado por el personal actuante de la convocante aceptar el interés de participación, mismo que se le solicitó a la convocante recibiera, sin hacerlo. -----

b).- Que no omite mencionar que a su parecer, la convocante en principio no actuó de mala fe, al rehusarse a recibir el interés de participación, ya que quieren pensar que al no haber formulado preguntas previas, no se requería del interés para acceder al evento, más sin embargo una vez que conforme a la Ley, formularon preguntas a las respuestas previamente dadas a los licitantes que si formularon, el Dr. Sotelo y los funcionarios integrantes de la mesa, ahora sí, de forma incorrecta se rehusaron a recibir el interés de participación de su representada y por lo tanto al no responder las preguntas legalmente formuladas, se impidió que su representada tuviera las respuestas que establece el artículo 33 bis de la Ley de la materia y 46 de su Reglamento, mismos que se violaron en perjuicio de su representada. -----

c).- Que la intención de su representada era conocer las generalidades del procedimiento, y ver la posibilidad de que se pudieran abrir las bases, tal y como en su momento se solicitó al Director de la Unidad Médica que convoca, ya que las bases, en teoría, solo las puede cumplir una sola

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Large handwritten signature]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0029

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-260/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0182/2012.

- 2 -

empresa, lo que limita la libre participación y viola diversos numerales de la Ley de la materia y su Reglamento. -----

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 15, 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----

II.- **Consideraciones:** Los hechos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, contenidos en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2011, que en lo conducente se transcribieron en el punto único del Capítulo del Resultado de la presente Resolución, por cuestión de método resulta necesario analizar si la promoción interpuesta que nos ocupa, reúne las formalidades de procedibilidad a que se refiere el precepto 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establece: -----

*"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.*

*Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.*

*El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."*

Al respecto, del estudio y análisis efectuado al escrito de cuenta, se advierte que no reúne el requisito de procedibilidad a que hace referencia el ordenamiento legal invocado, toda vez que la promoción de mérito, **carece de la firma** del que promueve en nombre y representación legal de la empresa denominada PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., inconforme en el expediente en que se actúa, siendo la firma el signo inequívoco o característico de alguien por el cual suscribe un escrito y expresa su consentimiento en éste, conforme el significado que el Diccionario de la Lengua Española le da a las palabras FIRMA, y SUSCRIBIR que establece los siguientes significados: -----

*Firma. f. Nombre y apellido de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un escrito. // Nombre comercial, empresa o razón social. // fig. Sello, estilo característico de algo o alguien.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0030

EXPEDIENTE No. IN-260/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0182/2012.

- 3 -

Suscribir. tr. Firmar al pie o al final de un escrito. // ....

Significados de los cuales se advierte que la firma o rubrica que se estampa al pie de un escrito es el sello característico de alguien para considerarlo suscriptor, desprendiéndose de lo anterior, que con la falta de firma no se estima que se hubiese manifestado el consentimiento expreso de la parte accionante en el contenido del escrito interpuesto, tal y como lo prevé el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que dispone: -----

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente"

En tal virtud la suscripción del documento es el medio de expresión material y perceptible, es decir, la firma es el signo inequívoco por el cual las partes manifiestan por escrito su consentimiento respecto del contenido del documento, y por tanto al omitirse la firma en el escrito de referencia, no produce efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del ordenamiento legal invocado que a la letra dice: -----

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

En razón de lo expuesto, procede el desechamiento del escrito de fecha 16 de diciembre de 2011, con fundamento en los preceptos antes citados, sirviendo de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial No. 606, visible a fojas 1042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, bajo el rubro: -

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Resultando aplicable al caso concreto por analogía la Jurisprudencia No. 467, visible a fojas 310 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Epoca, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, bajo el rubro:-----

"REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.- Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la Ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0031

EXPEDIENTE No. IN-260/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0182/2012.

- 4 -

alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse."

Asimismo el artículo 1834 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, establece: -----

"Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

En este orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa, el escrito de referencia carece de firma autógrafa, ya que se encuentra en blanco el espacio para la firma respectiva del promovente, procede en consecuencia desechar el escrito de inconformidad de referencia, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 de diciembre de 2011, presentado por el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR051-N23-2011, convocada para el servicio integral de digitalización e imagen.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar por no reunir los requisitos de procedibilidad el escrito de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR051-N23-2011, convocada para el servicio integral de digitalización e imagen, por no estar presentada en términos de Ley, **al haber omitido firmar su promoción.**-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

VERSIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0032

EXPEDIENTE No. IN-260/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0182/2012.

- 5 -

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área Responsabilidades, del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA

[Redacted recipient information]

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS\*CSA/JAAA

VERSION PUBLICA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.